

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 005**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 26 DE JUNIO DE 2026**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	0- 582	MARIO ARCINIEGAS	VSC-1264	10-04-2026	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	0- 582	C EDGAR RINCON MARIN	VSC-1264	10-04-2026	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3.	0056	EUOMAR CARIBE S.A.	VSC-1178	30-03-2026	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**NELSON JAVIER NUVAN CELY**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Jholver Henry Cabarcas Acendra



Cartagena, 14-05-2026 21:23 PM


**SEÑOR (A) (ES): MARIO ARCINIEGAS**  
**CC 91233760**  
**MÓVIL: 3185672898**  
**EMAIL: ARCHIMI17@GMAIL.COM**  
**DIRECCIÓN: CALLE 20 NO. 16-17**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR**  
**MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE FECHA 10 ABRIL DE 2026.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **0-582** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE FECHA 10 ABRIL DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0- 582"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE FECHA 10 ABRIL DE 2026**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).  
Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA

**Anexos:** "0".  
**Copia:** "No aplica".  
**Elaboró:** Gina Paola Mariano Leones  
**Revisó:** Angel Amaya Clavijo  
**Fecha de elaboración:** 14-05-2026 21:22 PM  
**Número de radicado que responde:** "No aplica".  
**Tipo de respuesta:** "Total"



Archivado en: Jurídico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE 10 ABR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 27 de agosto de 2007, la Gobernación de Bolívar y los señores Edgar Rincón Marín y Mario Arciniegas Tello, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-582 para la Exploración y Explotación de un yacimiento de minerales de oro, plata y cobre, en un área de 1.994,3053 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, por término de treinta (30) años contados a partir del 11 de septiembre de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado en la plataforma de Anna minería No. 118076-0 y número de evento 740366 de fecha 2 de mayo del 2025, el cotitular minero MARIO ARCINIEGAS TELLO presentó solicitud de suspensión de las obligaciones por motivos de fuerza mayor por el término de un (1) año, teniendo en cuenta que el título se encuentra dentro de la declaratoria de zona de protección decretada mediante Resolución 1628 del 13 de julio del 2015.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-582** se encontró que mediante el aplicativo de Anna minería el cotitular minero bajo el radicado No. 118076-0 y número de evento 740366 de fecha 2 de mayo del 2025 solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por un (1) año por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, sobre el particular el concesionario refiere principalmente lo siguiente:

*"(...) de la resolución 1628 del 13 de julio del 2015 por medio de la cual se declaran unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, dentro de las cuales se encuentra gran parte del sur de Bolívar, por ello es necesario presentar la precitada solicitud, teniendo en cuenta la fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y la ley 95 de 1980 debido a la existencia de la resolución 1628 que tenía efectos jurídicos hasta el 13 de julio de 2017. Esta declaratoria fue prorrogada por las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 se prorrogó por dos (2) años.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

Que el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, emitió la resolución 0630 de 2023 donde se resolvió:

*Artículo 1. Objeto. Prorrogar por el término de dos años contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1268 de 13 de julio de 2015 y prorrogados mediante la resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021.*

*Polígono 1 – Selvas transicionales de Cumaribo*

*Polígono 2 – Alto Monocacias*

*Polígono 3 – Serranía de san Lucas*

*Polígono 4 – Serranía de Perijá*

*Polígono 5 – Sabanas y humedales de Arauca*

*Polígono 6 – Bosques secos del Patía*

*(...) PETICIONES*

*Primero. Solicito a la Agencia Nacional de Minería se conceda la suspensión de las obligaciones den contrato de concesión NO. 0-582 por un año más.*

*(...)”*

Es del caso señalar que, de conformidad con el último concepto técnico PARCAR No. 344 del 21 de marzo del 2025, en el cual se indica en aspectos ambientales que el área del contrato de concesión No. 0-582 se encuentra sobre ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS y RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 y que mediante informe de fiscalización integral seguimiento en línea PARCAR No. 113 del 20 de noviembre del 2024, acogido con Auto No. 1132 del 06 de diciembre del 2024 se advierte la ausencia de actividades o movimientos de tierra en el área del título minero No. 0-582.

Así las cosas, revisada los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de fuerza mayor y caso fortuito dado que es de público conocimiento las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de las cuales se prórroga el termino de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las siguientes resoluciones:

RESOLUCIÓN	FECHA	ASUNTO	EFFECTOS
1628	13/7/2015	POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Declara como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos.
1433	13/7/2017	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO	Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

		<p>AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015</p>	<p>desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.</p> <p>Artículo 2.- Efectos de la Prórroga. Los efectos contenidos en la Resolución 1628 de 2015 se mantendrán por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo.</p>
1310	13/7/2018	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES</p>	<p>Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1628 de 2015 y 1433 de 2017.</p>
960	19/7/2019	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES</p>	<p>Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018</p>
0708	08/7/2021	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO</p>	<p>Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

		AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 1433 DE 2017, 1310 DE 2018 Y 960 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019:
630	6/7/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NÚMERO 1433 DE 2017, 1310 DE 2018, 960 DE 2019 Y 708 DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021:
924	2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 1433 DE 2017, 1310 DE 2018, 960 DE 2019, 708 DE 2021 Y 630 DE 2023”.	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 y 630 de 2023

Conforme lo anterior, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias del título al encontrarse ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

En relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrenenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).  
(...)"*

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella*

*1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]'*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este caso, la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante el radicado en la plataforma de Anna minería No. 118076-0 y evento 740366 de fecha 2 de mayo del 2025, se fundamenta en el hecho que el área de la concesión se encuentra ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resoluciones No. 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 0708 del 2021, 630 del 2023 y 924 del 2025 entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas..

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecida por la Resolución No. 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. En virtud de lo anterior, considerando los procesos técnicos económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del sistemas de parques nacionales naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional para efectos de que sobre las mismas no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución No. 960 de 2019 declaró y delimito como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la serranía de San Lucas, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, el cual fue prorrogado por la Resolución No. 0708 del 2021 por el término de otros dos años más, prorrogados por la Resolución 630 del 2023 la cual prorrgo por otros dos años, y la anterior fue prorrogada por la Resolución 924 del 2025 por otros dos años a partir de la expedición del acto administrativo prorrogables según los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del MADS.

Conforme lo anterior, se evidencia a la fecha que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución 924 del 4 de julio del 2025, prorrga una vez más el término de duración por dos años más de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución número 1628 de 2015 y prorrogadas por las Resoluciones número 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 708 de 2021 y 630 del 2023. Evidenciando con ello que persiste la fuerza mayor para el titular, dado que no se ha resuelto de fondo la delimitación definitiva por parte del Ministerio de Ambiente para las áreas de sistemas de parques nacionales naturales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

Conforme las resoluciones emitidas por el ministerio de ambiente y desarrollo implican inscribir en el catastro minero nacional las áreas de sistemas de Parques Nacionales Naturales con el fin de que no se permita el desarrollo de las actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 de 2001 por la cual se expide el código de minas.

En este caso, dado que el título se superpone con el declaratorio temporal de la serranía de San Lucas, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, lo cual coloca en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria y de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la ley 685 del código de minas:

*"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."*

A su vez el artículo 36 establece:

*"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

Se tiene entonces, que depende de la respectiva autoridad ambiental resuelva de manera definitiva el área de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente establecidas, en este caso que atañe al título para la serranía San Lucas.

En este sentido, una vez analizadas las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, las cuales resuelven prorrogar por dos años más contados a partir de la fecha de su publicación las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; se tiene que dado la temporalidad de la delimitación y declaratoria del área de protección excluible de la minería y la incertidumbre sobre la definición del área de la misma, el concesionario del título minero No. 0-582 se encuentra ante el caso fortuito de conformidad con el artículo 52 de la ley 685 de 2001, pues es imprevisible al sobrevenir en la ejecución contractual, en cuanto a los efectos constitucionales y legales que produce tal declaratoria.

Así las cosas, evidenciando la imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la ley 685 del 2001, teniendo en cuenta los preceptos antes mencionados, se procederá a conceder la suspensión de obligaciones al título minero conforme a la solicitud realizada por el cotitular por el periodo de un (1) año el cual quedara así:

- **Desde el 2 de mayo del 2025 hasta el 2 de mayo del 2026** de conformidad con el radicado en Anna minería No. 118076-0 evento No. 740366 de fecha 2 de mayo del 2025.

De igual manera, se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **0-582** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Así mismo, que deberán mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **0-582**, solicitada por el señor MARIO ARCINIEGAS TELLO en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 por un periodo de un (1) año **Desde el 2 de mayo del 2025 hasta el 2 de mayo del 2026** de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 2.-** Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No **0-582**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

**PARÁGRAFO 3.-** Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**PARÁGRAFO 4.-** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 0-582, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a los señores **MARIO ARCINIEGAS TELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91233760 y **EDGAR RINCON MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91242513 en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minero N° 0-582, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de abril de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo*

*Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Veronica Sofia Miranda Campo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego, Sara Esther Chaparro Fernandez*



Mensajería  Paquete



\*130038943962\*

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 20-05-2026  
Fecha Admisión: 20 05 2026  
Valor del Servicio:

Peso: 1  
Reimpresión:   
Unidades: Agencia Nacional de Minería  
NIT: 900.500.018-2

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PROVIDENCIA CORREDOR COMERCIAL SU CASA OFICINA 301  
CARTAGENA BOLIVAR  
C. o Nit: 900500018  
Origen: CARTAGENA BOLIVAR  
Destinatario: MARIO ARCINIEGAS  
CALLE 20 NO. 16-17 Tel. 3185672898  
RTAGENA - BOLIVAR

Valor Declarado: \$ 10,000.00  
Valor Recaudado:

Recibi Conforme: 09 JUN 2026

Referencia: 20269110510721

es. vaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1  
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Inciden: Entrega  Retenido  No Resido  Otros   
23-05-26

Nombre Sello: NOVENILLA DE CORRESPONDENCIA  
PAR CARTAGENA  
C.C. o Nit: Carrera 20 No. 24A-08

mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**

PRINTING DELIVERY S.A.  
NIT 900.052.755-1

Destinatario: Mario Arciniegas  
Dir: Calle 20 No. 16-17  
tel: 318 5672898  
Cartagena - Bolivar

0-512  
N/A



Cartagena, 14-05-2026 21:24 PM

**SEÑOR (A) (ES): C EDGAR RINCON MARIN**  
**CC 91242513**  
**MÓVIL: 3164512272**  
**EMAIL: EDGARCOMERCIO@HOTMAIL.COM**  
**DIRECCIÓN: CR 28 # 60-26**  
**PAÍS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: SANTANDER**  
**MUNICIPIO: BUCARAMANGA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE FECHA 10 ABRIL DE 2026.**

Reciba un cordial saludo,


El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **0-582** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE FECHA 10 ABRIL DE 2026**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0- 582", contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE FECHA 10 ABRIL DE 2026**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).

Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 14-05-2026 21:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Jurídico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1264 DE 10 ABR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 27 de agosto de 2007, la Gobernación de Bolívar y los señores Edgar Rincón Marín y Mario Arciniegas Tello, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0-582 para la Exploración y Explotación de un yacimiento de minerales de oro, plata y cobre, en un área de 1.994,3053 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Montecristo, departamento de Bolívar, por término de treinta (30) años contados a partir del 11 de septiembre de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado en la plataforma de Anna minería No. 118076-0 y número de evento 740366 de fecha 2 de mayo del 2025, el cotitular minero MARIO ARCINIEGAS TELLO presentó solicitud de suspensión de las obligaciones por motivos de fuerza mayor por el término de un (1) año, teniendo en cuenta que el título se encuentra dentro de la declaratoria de zona de protección decretada mediante Resolución 1628 del 13 de julio del 2015.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **0-582** se encontró que mediante el aplicativo de Anna minería el cotitular minero bajo el radicado No. 118076-0 y número de evento 740366 de fecha 2 de mayo del 2025 solicitó la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por un (1) año por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, sobre el particular el concesionario refiere principalmente lo siguiente:

*"(...) de la resolución 1628 del 13 de julio del 2015 por medio de la cual se declaran unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, dentro de las cuales se encuentra gran parte del sur de Bolívar, por ello es necesario presentar la precitada solicitud, teniendo en cuenta la fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001 y la ley 95 de 1980 debido a la existencia de la resolución 1628 que tenía efectos jurídicos hasta el 13 de julio de 2017. Esta declaratoria fue prorrogada por las resoluciones 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 se prorrogó por dos (2) años.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

Que el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, emitió la resolución 0630 de 2023 donde se resolvió:

*Artículo 1. Objeto. Prorrogar por el término de dos años contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidos mediante la resolución 1268 de 13 de julio de 2015 y prorrogados mediante la resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021.*

*Polígono 1 – Selvas transicionales de Cumaribo*

*Polígono 2 – Alto Monocacias*

*Polígono 3 – Serranía de san Lucas*

*Polígono 4 – Serranía de Perijá*

*Polígono 5 – Sabanas y humedales de Arauca*

*Polígono 6 – Bosques secos del Patía*

*(...) PETICIONES*

*Primero. Solicito a la Agencia Nacional de Minería se conceda la suspensión de las obligaciones den contrato de concesión NO. 0-582 por un año más.*

*(...)”*

Es del caso señalar que, de conformidad con el último concepto técnico PARCAR No. 344 del 21 de marzo del 2025, en el cual se indica en aspectos ambientales que el área del contrato de concesión No. 0-582 se encuentra sobre ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS y RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 y que mediante informe de fiscalización integral seguimiento en línea PARCAR No. 113 del 20 de noviembre del 2024, acogido con Auto No. 1132 del 06 de diciembre del 2024 se advierte la ausencia de actividades o movimientos de tierra en el área del título minero No. 0-582.

Así las cosas, revisada los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de fuerza mayor y caso fortuito dado que es de público conocimiento las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de las cuales se prórroga el termino de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante las siguientes resoluciones:

<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>EFECTOS</b>
1628	13/7/2015	POR LA CUAL SE DECLARAN Y DELIMITAN UNAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	Declara como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dando aplicación al principio de precaución, de las siguientes zonas delimitadas en los siguientes polígonos.
1433	13/7/2017	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO	Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

		<p>AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015</p>	<p>desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015, que se identifican en la cartografía anexa de dicho acto administrativo y que hace parte integral de la misma.</p> <p>Artículo 2.- Efectos de la Prórroga. Los efectos contenidos en la Resolución 1628 de 2015 se mantendrán por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo.</p>
1310	13/7/2018	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE ESTABLECIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN 1433 DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES</p>	<p>Prórroga. Prorrogar por el término de un (1) año, contado a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1628 de 2015 y 1433 de 2017.</p>
960	19/7/2019	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 1433 DE 2017 Y 1310 DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES</p>	<p>Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 1433 de 2017 y 1310 de 2018</p>
0708	08/7/2021	<p>POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO</p>	<p>Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

		AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 1433 DE 2017, 1310 DE 2018 Y 960 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018 y 960 de 2019:
630	6/7/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NÚMERO 1433 DE 2017, 1310 DE 2018, 960 DE 2019 Y 708 DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021:
924	2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, DECLARADAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1628 DE 2015 Y PRORROGADAS MEDIANTE LAS RESOLUCIONES NO. 1433 DE 2017, 1310 DE 2018, 960 DE 2019, 708 DE 2021 Y 630 DE 2023”.	Objeto. Prorrogar por el término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, los efectos jurídicos de las siguientes zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, establecidas mediante la Resolución 1628 de 13 de julio de 2015 y prorrogadas mediante las Resolución 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019 y 708 de 2021 y 630 de 2023

Conforme lo anterior, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias del título al encontrarse ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

**"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

**"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

En relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concemiente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).  
(...)"*

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella*

*1 corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998 en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: aj ser fatal irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]'*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

En este caso, la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante el radicado en la plataforma de Anna minería No. 118076-0 y evento 740366 de fecha 2 de mayo del 2025, se fundamenta en el hecho que el área de la concesión se encuentra ubicada en un área de protección temporal de los recursos naturales declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resoluciones No. 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 0708 del 2021, 630 del 2023 y 924 del 2025 entre las cuales se encuentra la Serranía de San Lucas..

Las mencionadas áreas protegidas hacen parte de la ruta establecida por la Resolución No. 1125 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible con el propósito de ejecutar las estrategias contenidas en el documento CONPES 3680 de 2010 para la creación de áreas protegidas en los sitios prioritarios definidos por los procesos técnicos a diferentes escalas, para la identificación de vacíos de conservación y definición de prioridades. En virtud de lo anterior, considerando los procesos técnicos económicos, sociales y ambientales comprendidos para tal declaratoria, se ordenó que las áreas del sistemas de parques nacionales naturales, deben ser inscritas en el Catastro Minero Nacional para efectos de que sobre las mismas no se permita el desarrollo de actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 de 2001.

En este orden de ideas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución No. 960 de 2019 declaró y delimito como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la serranía de San Lucas, con una duración de dos años contados desde la publicación de dicho acto administrativo, el cual fue prorrogado por la Resolución No. 0708 del 2021 por el término de otros dos años más, prorrogados por la Resolución 630 del 2023 la cual prorrgo por otros dos años, y la anterior fue prorrogada por la Resolución 924 del 2025 por otros dos años a partir de la expedición del acto administrativo prorrogables según los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos por parte del MADS.

Conforme lo anterior, se evidencia a la fecha que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución 924 del 4 de julio del 2025, prorrga una vez más el término de duración por dos años más de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución número 1628 de 2015 y prorrogadas por las Resoluciones número 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 708 de 2021 y 630 del 2023. Evidenciando con ello que persiste la fuerza mayor para el titular, dado que no se ha resuelto de fondo la delimitación definitiva por parte del Ministerio de Ambiente para las áreas de sistemas de parques nacionales naturales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

Conforme las resoluciones emitidas por el ministerio de ambiente y desarrollo implican inscribir en el catastro minero nacional las áreas de sistemas de Parques Nacionales Naturales con el fin de que no se permita el desarrollo de las actividades mineras, en los términos previstos en la normatividad ambiental y reconocidos expresamente por el artículo 34 de la ley 685 de 2001 por la cual se expide el código de minas.

En este caso, dado que el título se superpone con el declaratorio temporal de la serranía de San Lucas, como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, lo cual coloca en riesgo el proyecto minero teniendo en cuenta la eventual exclusión de toda actividad exploratoria y de trabajos mineros de acuerdo con el artículo 34 de la ley 685 del código de minas:

*"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."*

A su vez el artículo 36 establece:

*"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

Se tiene entonces, que depende de la respectiva autoridad ambiental resuelva de manera definitiva el área de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente establecidas, en este caso que atañe al título para la serranía San Lucas.

En este sentido, una vez analizadas las resoluciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, las cuales resuelven prorrogar por dos años más contados a partir de la fecha de su publicación las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; se tiene que dado la temporalidad de la delimitación y declaratoria del área de protección excluible de la minería y la incertidumbre sobre la definición del área de la misma, el concesionario del título minero No. 0-582 se encuentra ante el caso fortuito de conformidad con el artículo 52 de la ley 685 de 2001, pues es imprevisible al sobrevenir en la ejecución contractual, en cuanto a los efectos constitucionales y legales que produce tal declaratoria.

Así las cosas, evidenciando la imprevisibilidad e irresistibilidad exigidos por la ley 685 del 2001, teniendo en cuenta los preceptos antes mencionados, se procederá a conceder la suspensión de obligaciones al título minero conforme a la solicitud realizada por el cotitular por el periodo de un (1) año el cual quedara así:

- **Desde el 2 de mayo del 2025 hasta el 2 de mayo del 2026** de conformidad con el radicado en Anna minería No. 118076-0 evento No. 740366 de fecha 2 de mayo del 2025.

De igual manera, se recuerda a los titulares del Contrato de Concesión No. **0-582** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas. Así mismo, que deberán mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **0-582**, solicitada por el señor MARIO ARCINIEGAS TELLO en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 por un periodo de un (1) año **Desde el 2 de mayo del 2025 hasta el 2 de mayo del 2026** de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.-** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**PARÁGRAFO 2.-** Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero No **0-582**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0-582**

**PARÁGRAFO 3.-** Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**PARÁGRAFO 4.-** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. 0-582, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001. Así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a los señores **MARIO ARCINIEGAS TELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91233760 y **EDGAR RINCON MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91242513 en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minero N° 0-582, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de abril de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo*

*Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Veronica Sofia Miranda Campo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego, Sara Esther Chaparro Fernandez*

prinde  
 NIT: 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Calle 76 # 28 B - 50 Bld. | Tel: 7500245  
 Calle 76 # 28 B - 50 Pbx 750 0245 81A

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM PAR  
 CARTAGENA  
 DIAGONAL 31A 71-11 BARRIO PROVIDENCIA  
 DIAGONAL 31A 71-11 BARRIO PROVIDENCIA OFICINA 301  
 NIT: 900.500.018-2 CARTAGENA BOLIVAR  
 NIT: 900.500.018-2  
 C EDGAR RINCON MARIN  
 CR 28 #60-26 Tel. 3164512272  
 BUCARAMANGA-SANTANDER  
 20-05-2026 DOCUMENTOS 6 FOLIOS Desc: 1

prinde Mensajería  Paquete



**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM PAR OFICINA 301  
 DIAGONAL 31A 71-11 BARRIO PROVIDENCIA OFICINA 301

C. C. o Nit: 900500018  
 Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: C EDGAR RINCON MARIN  
 CR 28 #60-26 Tel. 3164512272  
 BUCARAMANGA - SANTANDER

Referencia: 20269110510731

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 20-05-2026  
 Fecha Admisión: 20 05 2026

Valor del Servicio:  
 Valor Declarado: \$ 10,000.00  
 Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
 D M A

Intento de entrega 2  
 D M A

Incidencia	Incidente			
	Entrega	No Existe	Dir. incorrecto	Trasladado
			<input checked="" type="checkbox"/>	
	Das. Descartada	Rehusado		Otros:

Peso: 1

Unidades: Manifi. Padre: Agencia Nacional de Minería Manifi. Men: NIT.: 900.500.018-2

Recibí Conforme: 16 JUN 2026

Nombre Sello: **Novendo**  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
 C.C. o Nit: PAR CARTAGENA  
 Canal 20 No. 24A-06 A  
 245126

Destinatario: C Edgar Rincon Marin  
 Dpto CR 28 #60-26  
 tel: 3164512272  
 Bucaramanga - Santander

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**



Cartagena, 14-05-2026 21:36 PM

**SEÑOR (A) (ES): EUROMAR CARIBE S.A.**  
**NIT 8060087086**  
**EMAIL: CANTERALASPALMAS@HOTMAIL.COM- SARTAYARAGONSAS@GMAIL.COM**  
**TELÉFONO: 3015771918**  
**DIRECCIÓN: CRA 57 #99-196 TORRE 2 APTO 1208**  
**PÁIS: COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO: ATLANTICO**  
**MUNICIPIO: BARRANQUILLA**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1178 DE FECHA 30 DE MARZO 2026.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **0056** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1178 DE FECHA 30 DE MARZO 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0056"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1178 DE FECHA 30 DE MARZO 2026**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: [par.cartagena@anm.gov.co](mailto:par.cartagena@anm.gov.co).  
Atentamente,



**ANGEL AMAYA CLAVIJO**  
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones  
Revisó: Angel Amaya Clavijo  
Fecha de elaboración: 14-05-2026 21:34 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total"



Archivado en: Jurídico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0056**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1178 DE 30 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0056"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 01 de julio de 2004 se firmó la minuta del Contrato de Concesión No 0056 de acuerdo a la Ley 685 de 2001, celebrado entre el Departamento de Bolívar (Hoy Agencia Nacional Minera) y la empresa EUROMAR CARIBE E:U., para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas, ubicado en jurisdicción del municipio Cartagena, departamento de Bolívar, en un área de 18,6381 hectáreas, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 13 de septiembre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0104 del 21 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2013, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social dentro del Contrato de Concesión No. 0056 de EUROMAR CARIBE EU a EUROMAR CARIBE SA. Con Nit. 806008708-6.

Mediante Resolución GSC-ZN-000390 del 11 de diciembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2016, se aceptó la renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. 0056, al período restante de la etapa de exploración y construcción y montaje; la anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. 0056, el cual continúa siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedarán así: 2 años, 1 mes y 10 días para la etapa de Exploración y el término restante es decir, 27 años, 10 meses, 21 días para la etapa de explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2016

Mediante Resolución VSC-0138 del 12 de abril de 2023, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 0056, Ejecutoriada y en Firme

Mediante radicado No. 20231002397582 del 24 de abril de 2023, el apoderado de la sociedad EUROMAR CARIBE S.A, de conformidad con el poder otorgado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0056**

por la doctora Karla Lorena Aragón Peñate, representante legal de la sociedad SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A, Depositaria Provisional del titular del Contrato de Concesión de la referencia, solicita la suspensión de la explotación que se realiza en virtud del mencionado contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del código de minas.

Mediante Resolución VSC No. 000525 del 09 de abril de 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No 000138 DEL 12 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0056, se dispuso: "**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes la Resolución VSC No 000138 del 12 de abril del 2023 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No 0056**".

Mediante Auto PARCAR No. 720 del 25 de agosto del 2025, notificado en estado jurídico No. 090 del 26 de agosto del 2025 se requirió al titular minero lo siguiente:

*"REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 0056, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015), para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, de acuerdo con su motivación y SO PENA DE ENTENDER EL DESISTIMIENTO DE LAS SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES allegue documento en el que indique expresamente el periodo que se requiere suspender (fecha inicial - fecha final) y presente documentos probatorios (informe técnico o económico no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito)"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no se ha presentado respuesta al Auto PARCAR No. 720 del 25 de agosto del 2025, notificado en estado jurídico No. 090 del 26 de agosto del 2025, en el que se requirió al titular la carga probatoria para continuar el trámite de la solicitud de suspensión de actividades dentro del contrato de concesión No. 0056.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0056, se observa que mediante oficio radicado No. 20231002397582 del 24 de abril de 2023, el apoderado de la sociedad EUROMAR CARIBE S.A, de conformidad con el poder otorgado por la doctora Karla Lorena Aragón Peñate, representante legal de la sociedad SARTA & ARAGON CONSULTORES Y ASOCIADOS S.A, Depositaria Provisional del titular del Contrato de Concesión de la referencia, solicita la suspensión de la explotación que se realiza en virtud del mencionado contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Código de Minas.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión es preciso señalar que de forma expresa el Código de Minas señala que el contrato de concesión se otorga a cuenta y riesgo del concesionario. No obstante, el mismo cuerpo normativo hace referencia al contrato de concesión y establece como obligaciones del concesionario la de cumplir con todas las exigencias de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente se encuentran señaladas en dicho Código, también señala que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales a que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0056**

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Código de Minas, establece en favor del titular minero la eventualidad de solicitar a la autoridad minera la posibilidad de acceder a la suspensión temporal de las actividades; ante la ocurrencia de eventos no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan o dificulten las labores de explotación que ya se hubieren iniciado, a petición de parte y con la debida comprobación de tales hechos.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 54 establece:

*"(...) ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato." (Subrayado fuera de texto)*

Además de lo anterior, se tiene que, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

*"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*  
*[Subrayas por fuera del original.]*

En los anteriores términos, se realizó el requerimiento en el Auto PARCAR No. 720 del 25 de agosto del 2025, otorgando un (1) mes para que el titular aclarara y allegara la documentación probatoria de la solicitud de suspensión de actividades, plazo que se contabilizó a partir del 27 de agosto de 2025, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante a la fecha, transcurrido el término otorgado, el titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el Sistema de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNA SOLICITUD DE  
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. 0056**

Gestión Documental - SGD y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud de suspensión de actividades allegada mediante radicado No. 20231002397582 del 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de suspensión de actividades presentada por la sociedad EUROMAR CARIBE S.A., bajo el radicado No. 20231002397582 del 24 de abril de 2023 dentro del contrato de concesión No. 0056, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese** el presente proveído en forma personal a la sociedad **EUROMAR CARIBE S.A.**, identificada con Nit. **806008708-6**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 0056**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo*

*Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Veronica Sofia Miranda Campo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona*

prindel

prindel

Mensajería  Paquete



\*130038943959\*



Impresión:

NIT: 900.052.755-1

NIT: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 77 No. 27-28, Bogotá

Fecha de Imp: 20-05-2026  
Fecha Admisión: 20 05 2026

Peso: 1

Unidades: 1  
Mano de Obra: Agencia Nacional de Minería  
NIT: 900.500.018-2

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR CARTAGENA  
CALLE 31A # 71-114 BARRIO PRESIDENCIA  
CORREDORES COMERCIAL SAN BOLIVAR  
NIT 90050018 CARTAGENA BOLIVAR  
EUROMAR CARIBE SA  
CRA 57 # 99-196 TORRE 2 APTO 1208  
TEL: 3015771918 BARRANQUILLA ATLANTICO FOLIOS FOLIO 1  
20-05-2026 DOCUMENTOS 3 FOLIOS

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM PAR CARTAGENA  
DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO PRESIDENCIA CORREDORES COMERCIAL SAN BOLIVAR  
CASA OFICINA 301

**DEVOLUCIÓN**

**PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: EUROMAR CARIBE SA  
CRA 57 # 99-196 TORRE 2 APTO 1208 Tel. 3015771918  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Referencia: 20269110510761

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

28-05-2026  
Intento de entrega 1  
Intento de entrega 2

Recibi Conforme:  
Se Mueve JUN 2026

Nombre Sello: ALEJO  
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
PAR CARTAGENA  
C.C. o Nit: Carrera 20, No. 21A-08

Observaciones: DOCUMENTOS 3 FOLIOS L:1 W:1 H:1

**DEVOLUCIÓN**

**PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1

ENTREGAR DE JUEVES A VIERNES DE 8:30 AM A 00:00 PM  
La mensajería expresa se moviliza  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	D.		M.		A.	
	Entrega	No Existe	De incompleta	Traslado	Des. Origen	Otros
			<input checked="" type="checkbox"/>			

Destinatario: Euromar Caribe SA  
Dir: Cra 57 # 99 - 196 Torre 2 Apto 1208  
Tel: 3015771918  
Barranquilla - Atlantico

28/5/2026